



Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, presentada por la persona albacea de la Sucesión de Martha Margarita Barba de la Torre.

Antecedentes

Primero.- Otorgamiento de Permiso. Con fecha 25 de enero de 2000 la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, "SCT") otorgó de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, en favor del **C. Víctor Manuel Díaz Romo**, un permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo, "FM") con fines culturales (en lo sucesivo, "Permiso"), a través de la estación **90.7 MHz** con distintivo de llamada **XHTNA-FM**, con población principal a servir en **Tijuana, Baja California**, con una vigencia de 5 (cinco) años contados a partir del **25 de enero de 2000 al 25 de enero de 2005**.

Segundo.- Cambio de distintivo. Con fecha 16 de marzo del 2000 el **C. Víctor Manuel Díaz Romo**, solicitó a la SCT el cambio de distintivo de llamada de la estación **XHTNA-FM**, proponiendo para tales efectos el distintivo **XHLNC-FM**, para lo cual previo análisis de la documentación presentada, la SCT, autorizó el cambio mediante oficio **6148** de fecha 18 de agosto del 2000.

Tercero.- Cambio de titularidad y Título de refrendo del Permiso. Con fecha 13 de junio de 2007 la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "COFETEL"), mediante Resolución P/130607/323, acordó de forma favorable la solicitud del cambio de titularidad del Permiso en comento, a favor de la **C. Martha Margarita Barba de la Torre**, en virtud del fallecimiento del **C. Víctor Manuel Díaz Romo** y le otorgó el respectivo refrendo del Título de Permiso para usar y aprovechar la frecuencia de radiodifusión **90.7 MHz** en la banda de Frecuencia Modulada con fines culturales, a través de la estación con distintivo de llamada **XHLNC-FM**, en la localidad de **Tijuana, Baja California**, cuya vigencia fue de 7 (siete) años, la cual transcurrió del **25 de enero de 2005 al 24 de enero de 2012**.



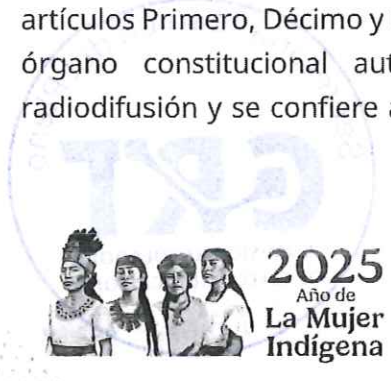


Cuarto.- Modificación al Título de Permiso. La C. Martha Margarita Barba de la Torre solicitó la autorización para cambiar la ubicación de la antena y de la planta transmisora, así como para modificar la frecuencia de operación de 90.7 MHz a 104.9 MHz de la estación de radiodifusión con distintivo de llamada XHLNC-FM y población a servir Tijuana, Baja California. Mediante Resolución P/270607/389 de 27 de junio de 2007, la COFETEL autorizó los cambios solicitados.

Quinto.- Lineamientos generales para el otorgamiento de las concesiones. Con fecha 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el título cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "Lineamientos").

Sexto.- Prórroga y transición al régimen de concesión. Mediante Resolución P/IFT/100816/416, de fecha 10 de agosto de 2016, el Pleno del extinto Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto") prorrogó la vigencia y autorizó la transición del permiso anteriormente otorgado por la SCT al régimen de concesión, a favor de la C. Martha Margarita Barba de la Torre, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos y, en consecuencia: (i) otorgó una concesión de uso social para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, destinada a la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de Frecuencia Modulada, a través de la frecuencia 104.9 MHz, con distintivo de llamada XHLNC-FM, en la localidad de Tijuana, Baja California, con una vigencia de 15 (quince) años contados del 25 de enero de 2012 al 25 de enero de 2027, y (ii) otorgó una concesión única de uso social que confiere el derecho de prestar toda clase de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuya vigencia es de 30 (treinta) años contados del 25 de enero de 2012 al 25 de enero de 2042.

Séptimo. - Decreto de Reforma Constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF, el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica*", mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los artículos Primero, Décimo y Décimo Primero Transitorios, se extinguió el Instituto, como un órgano constitucional autónomo regulador en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y se confiere al Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de





elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizar el desarrollo eficiente de dichos servicios.

Octavo.- Solicitud de Prórroga. Mediante escrito presentado con número de registro 002172 ante la oficialía de partes del entonces Instituto el **27 de enero de 2025**, la **C.1** **1** en su carácter de **Albacea de la sucesión de la señora Martha Margarita Barba de la Torre** solicitó la prórroga de la vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de FM a través de la frecuencia de radiodifusión **104.9 MHz** con distintivo de llamada **XHLNC-FM**, en la localidad de **Tijuana, Baja California**, con vigencia de **15 (quince) años**, contados del **25 de enero de 2012 con vencimiento el 25 de enero de 2027** (en lo sucesivo, "Solicitud de Prórroga").

Noveno.- Alcance a la Solicitud de Prórroga. Por escrito con folio **003573** ingresado a la oficialía de partes del Instituto, el **10 de febrero de 2025**, el **C.1** **1** en representación de la albacea de la sucesión de Martha Margarita Barba de la Torre, presentó diversa documentación para acreditar a la **C.1** **1** como albacea de la **sucesión de la señora Martha Margarita Barba de la Torre**.

Décimo.- Decreto de Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 16 de julio de 2025 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*" (en lo sucesivo, "LMTR"), mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación, el cual crea la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Comisión"), como un órgano desconcentrado de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Agencia"), con independencia técnica, operativa y de gestión.

Décimo Primero.- Integración de la Comisión. El 14 de octubre de 2025, en sesión ordinaria el pleno del Senado de la República ratificó los nombramientos realizados por la persona Titular del Ejecutivo Federal para integrar el Pleno de la Comisión y el 16 de octubre de 2025 la Titular del Ejecutivo Federal designó a la Persona Comisionada Presidenta, con lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo Cuarto Transitorio de la LMTR, se tuvo como integrado el Pleno de la Comisión.



Décimo Segundo.- Reglamento Interior de la Comisión. El 25 de noviembre de 2025 se publicó en el DOF el "*Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo "Reglamento Interior"), el cual entró en vigor el mismo día.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia de la Comisión. Acorde con lo dispuesto en los artículos 6o. Apartado B, fracciones II y III, 7o. y 28, párrafos décimo sexto y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución"), el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Que el artículo 26 fracción XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece a la Agencia como la dependencia del Poder Ejecutivo Federal que conforme a lo establecido en el artículo 42 Ter, fracción III, le corresponden entre otras atribuciones, la de conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.

Que los artículos 7 y 8 de la LMTR, señalan que la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Agencia, con independencia técnica, operativa y de gestión, cuyo objeto es garantizar el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, los servicios espaciales y sus aplicaciones, la sostenibilidad espacial, las redes públicas de telecomunicaciones, servicios de infraestructura pasiva y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del despliegue y el acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, con fundamento en los artículos 10 fracción IX, 11 y 12 fracciones I y III de la LMTR, así como 5, primer párrafo y 16 fracciones III, VIII y XX del Reglamento Interior, el Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión de la Comisión y está facultado para





resolver sobre la prórroga de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico en materia de radiodifusión.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. El artículo Transitorio Décimo Noveno de la LMTR, establece que los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a la integración del Pleno de la Comisión, deberán continuar su trámite en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

De la interpretación armónica del artículo transitorio referido, se advierte que la LMTR reconoce en sus disposiciones transitorias la aplicación de la normatividad vigente al momento de la presentación de los trámites, y atiende al principio de irretroactividad de la ley, pues la finalidad de éste es brindar certeza jurídica a los promoventes respecto del marco legal aplicable y, en su caso, la no exigibilidad de nuevos requisitos, por lo cual, para el estudio sobre las solicitudes de prórroga de concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión iniciadas previamente a la extinción del Instituto, es decir, hasta el 16 de octubre de 2025, resulta aplicable la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "abrogada LFTR") y demás disposiciones vigentes hasta ese momento.

Por lo anterior, considerando la fecha de presentación de la Solicitud de Prórroga que nos ocupa es decir el 27 de enero de 2025, es inconcuso que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Noveno de la LMTR y, por lo tanto, se realiza su análisis en términos de lo dispuesto por la abrogada LFTR.

En ese sentido, el artículo 28 de la Constitución en sus párrafos décimo octavo y décimo noveno, establece de manera respectiva los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por una parte, el párrafo décimo octavo del artículo 28 de la Constitución, establece que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o, 3o, 6o y 7o de la Constitución. A continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:



*"Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. **Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución.** El Ejecutivo Federal fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas."*

[Énfasis añadido]

Por otra parte, el párrafo décimo noveno del mismo precepto constitucional señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final. Por su parte, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la abrogada LFTR.



A continuación, se realiza la transcripción del párrafo en comento:

"Artículo 28. ...

....

*Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. **Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento...**"*

[Énfasis Añadido]

En correspondencia con la norma constitucional, la abrogada LFTR establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo con su modalidad de uso.



Así, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso social, la fracción IV del artículo 76 de la abrogada LFTR dispuso que las concesiones para uso social confieren el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar sin fines de lucro el servicio de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, quedando comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas y afroamericanos, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

...

IV. Para uso social: Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.”

[Énfasis añadido]

Efectivamente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso social, de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, la abrogada LFTR prescribió que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público.

En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes las personas físicas, sociedades civiles que no persigan ni operen con fines de lucro y las instituciones de educación superior de carácter privado, todas de nacionalidad mexicana.

Ahora bien, en cuanto a la vigencia para las concesiones de carácter social la LMTR prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden





prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la abrogada LFTR expresamente dispone:

“Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.”

[Énfasis añadido]

Es así que, considerando que la Solicitud de Prórroga fue presentada ante el Instituto, encontrándose en sustanciación al momento de su extinción e integración simultánea del Pleno de la Comisión, su análisis debe sujetarse al artículo 114 de la abrogada LFTR, en términos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Décimo Noveno de la LMTR.

“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite.”

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de la prórroga de concesión en materia de radiodifusión que nos ocupa son: **i)** solicitar el propio concesionario la prórroga de vigencia de la concesión dentro del año previo a la última





quinta parte de la vigencia original establecida en el título correspondiente; **ii)** estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; **iii)** determinar si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; **iv)** que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la SCT; y, **v)** aceptar previamente las nuevas condiciones.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Prórroga. El análisis de la Solicitud de Prórroga se llevó a cabo de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 6, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") de aplicación supletoria en términos del artículo 6 fracción IV en relación con los artículos 91, 110 y 114 de la abrogada LFTR.

La concesión para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora que nos ocupa deriva del otorgamiento del Permiso a favor del C. Víctor Manuel Díaz Romo, titularidad que le fue otorgada a la C. Martha Margarita Barba de la Torre mediante Resolución P/130607/323 en el Título de Refrendo señalado en el Antecedente Tercero.

No obstante, derivado de la reforma constitucional, se mandató la homologación de la figura jurídica del permiso con la de la concesión y las concesiones de espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión comenzaron a regularse en los términos previstos por la abrogada LFTR, como lo estableció su Artículo Décimo Séptimo Transitorio:

"Décimo Séptimo. Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, **los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones**, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.



En tanto se realiza la transición, dichos permisos se registrarán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.”

[Énfasis añadido]

En ese orden, **Martha Margarita Barba de la Torre** en cumplimiento a lo citado, **solicitó transitar al régimen de concesión para uso social**, lo cual le fue aprobado a través de la Resolución **P/IFT/100816/416** de fecha **10 de agosto de 2016** emitida por el Pleno del extinto Instituto.

En razón de haber transitado el Permiso al “régimen de concesión”, su regulación, vigencia y las condiciones para su “prórroga” quedaron sujetas a lo establecido en el artículo 114 de la abrogada LFTR, tal como lo señala la condición segunda del título de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social de la estación con distintivo de llamada **XHLNC-FM**, mismo que fue notificado el 8 de septiembre de 2017, y mediante el cual aceptó y quedó sujeta Martha Margarita Barba de la Torre a las nuevas disposiciones legales a partir de su entrada en vigor, por lo que cualquier condición o disposición que regulaba el Permiso, incluyendo la posibilidad de un cambio de titularidad, queda derogada y sin vigencia.

Ahora bien, al analizar la petición conforme a la abrogada LFTR, marco jurídico aplicable al momento de presentar la Solicitud de Prórroga es decir al 27 de enero de 2025, es de señalar que el trámite fue presentado por la **C.1** [redacted] en su carácter de albacea de la Sucesión de Martha Margarita Barba de la Torre, en razón del fallecimiento de la misma, ocurrido el 24 de febrero de 2020, quien fuera titular de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **para uso social** de la frecuencia **104.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHLNC-FM**, en la localidad de **Tijuana, Baja California**.

En ese orden de ideas, es de considerar lo establecido en el primer párrafo del artículo 114 de la abrogada LFTR:



“Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se puede apreciar claramente que la Solicitud de Prórroga debió ser presentada por Martha Margarita Barba de la Torre, quien fue la titular de los derechos de la concesión, requisito que no se cumple, por lo que se configura claramente una imposibilidad material derivada de un motivo manifiesto como lo es la muerte, que impide la substanciación del trámite, sirve de sustento el siguiente criterio:

“DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

El artículo 145 de la Ley de Amparo, precisa que el Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; debiendo entenderse por motivo manifiesto e indudable, en los términos que precisa el citado artículo, que éste debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo, que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador, y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.”¹

(Énfasis añadido)

Ahora si bien, el carácter de albacea de la C. **1** se tiene por reconocido para efectos de su comparecencia ante esta autoridad, no obstante toda vez que la concesión para uso social no forma parte de la masa hereditaria de la sucesión, al no constituir sobre ella un derecho real, carece de personalidad jurídica para la presentación de la Solicitud de Prórroga, conforme a los artículos 15 y 19 de la LFPA de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 6 fracción IV de la abrogada LFTR, dado que la actuación de la albacea no se trata de una gestión de negocios, en donde la intención sea representar a la titular de la concesión, sino que pretende que se reconozca como nueva titular a la sucesión; por lo que el primer requisito señalado por el artículo 114 de la

¹ Datos de Localización: Época: Novena, Registro: 194725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, enero de 1999, página: 648, Materia(s): Común Tesis: XVII.2o. J/11



abrogada LFTR, mismo que establece que es el propio concesionario quien debe solicitar la prórroga de vigencia de la concesión se tiene por incumplido, resultando innecesario entrar al análisis de los demás requisitos señalados por el propio artículo.

Por otra parte, pese a las consideraciones expuestas en el escrito presentado el 27 de enero de 2025, consistentes en que la Sucesión de Martha Margarita Barba de la Torre ha cumplido con la función social de la estación radiodifusora, no existe un supuesto jurídico que justifique el tratamiento privilegiado que se solicita en el sentido de autorizar la prórroga de la concesión en su favor, en razón de que conllevaría una ventaja respecto de otros concesionarios que se encuentran en igualdad de circunstancias, pues con ello, se violaría de manera directa el contenido del artículo 1o. de la Constitución dado que el trato diferenciado implicaría una restricción a los derechos de terceros y que se encuentren en un plano de igualdad en cuanto a circunstancias y condiciones de operación, además de que sería una afectación a las disposiciones de orden público en la materia.

Asimismo, es menester precisar que la concesión, únicamente representó un acto en el que el Estado otorgó el uso y aprovechamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico, permitiendo que a través de la radiodifusión se pudiera brindar un servicio público, siendo este de interés general, y no particular o privado, además que la rectoría de las concesiones sociales únicamente compete al Estado.



Sirva para reforzar el interés general de los servicios de radiodifusión el siguiente criterio:

“CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SU OBJETIVO FUNDAMENTAL ES LA SATISFACCIÓN DEL INTERÉS SOCIAL. La concesión se define como aquella institución del derecho administrativo que surge como consecuencia de que el Estado, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, en forma temporal, no pueda o no esté interesado en cumplir directamente determinadas tareas públicas, con lo que se abre la posibilidad de encomendar a los particulares su realización, quienes acuden al llamado, por lo general, en atención a un interés de tipo económico. Así, del artículo 28, párrafo décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se regula la citada institución jurídica, se desprende que su objetivo fundamental consiste en satisfacer el interés social, dejando en segundo plano el interés particular del concesionario, tomando en cuenta que en dicha disposición se hace depender el otorgamiento de las concesiones al hecho de que se trate de casos de interés general y vincula a las leyes secundarias a establecer las modalidades y condiciones a través de las cuales se garantice la eficacia en la prestación de los servicios públicos, la utilización social de los bienes del dominio de la Federación, y la

H



preservación del interés público, lo que efectivamente evidencia la intención del legislador de hacer prevalecer el interés social sobre el particular."

[Énfasis añadido]

Lo anterior confirma que de origen una concesión no puede formar parte de la masa hereditaria, toda vez que no es una **propiedad privada** en razón de que la **propiedad privada** representa un **derecho real**², en los cuales impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute y disposición sobre un de bien, permitiéndole transmitir dicho derecho, o bien, afectarlo parcialmente o con restricciones en sus facultades en favor de terceros, siendo esto posible a través de actos entre vivos, por virtud de la muerte del propietario, o aquellos que la ley determine³, pero esto no es aplicable en relación a la concesión otorgada del espectro radioeléctrico.

En ese sentido, la concesión para el uso y aprovechamiento de un bien de dominio público como lo son las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico no crea derechos reales, ya que únicamente otorga frente a la administración pública y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso y aprovechamiento de la frecuencia concesionada, de acuerdo con las reglas y condiciones establecidas en las leyes y el título de concesión correspondiente,⁴ sirva de sustento la siguiente tesis:

"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La concesión es un acto del poder público por el

² Derecho que atribuye a su titular poder inmediato y directo sobre una cosa. (<https://dpej.rae.es/lema/derecho-real>)

³ Amparo Directo 3/2020, radicado en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁴ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 65/2007, de rubro y texto: "ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho Internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente".

[Época: Novena Época. Registro digital: 170757. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Página 987.]



que se faculta a los particulares para el establecimiento y la explotación de un servicio público o para la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad de la Nación; esa prestación del servicio público a través de una concesión, no opera conforme a la voluntad del particular que la explota, ni a la de los destinatarios del servicio, sino que se encuentra sujeta al marco jurídico que regula la organización y el funcionamiento de ese servicio. Ahora bien, el artículo 133 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al establecer que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el diverso 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios, y que en el caso de los convenios de interconexión que habrán de firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes, no viola el derecho a la propiedad privada, pues la concesión no puede constituir un derecho de tal naturaleza sobre el servicio concesionado, ya que las telecomunicaciones son un servicio público cuyo explotador original es el Estado, es decir, se trata de un servicio de interés general para satisfacer necesidades colectivas que el Estado puede otorgar a particulares a través de concesiones para su uso, explotación y aprovechamiento, pero respecto del que mantiene en todo momento el dominio directo. En este contexto, si bien los concesionarios del servicio de telecomunicaciones son titulares de la concesión, lo cierto es que no gozan de algún dominio constituido sobre el servicio público, ya que las concesiones están sujetas a las reglas y condiciones que establezcan las leyes expedidas por el Congreso de la Unión y la normativa expedida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que lo establecido en el artículo 133 citado no constituye una expropiación, pues los concesionarios no son titulares de bienes de dominio privado; de ahí que la concesión de servicios de telecomunicaciones no puede constituir un derecho de propiedad sobre el servicio concesionado.⁵



Amparo en revisión 1017/2016. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es decir que, en atención a que la sucesión testamentaria, es el procedimiento judicial para declarar a las personas herederas de la masa hereditaria, y que la misma solo puede ser conformada por la **propiedad privada y derechos reales**, no puede claramente incluirse a la concesión como parte de esta masa hereditaria, debido a que la concesión de espectro radioeléctrico para uso social, es el acto administrativo mediante el cual se confiere el

⁵ Registro digital: 2018845, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXVII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 430, Tipo: Aislada.



derecho para usar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico y este último es un bien de dominio público y que a su vez compete al interés general y no particular.

Asimismo, es dable mencionar que el Poder Judicial de la Federación, específicamente el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones al dictar sentencia para resolver el Juicio de Amparo 742/2022, analizó el caso de una cesión solicitada por una persona con el carácter de albacea y determinó lo siguiente:

"(...)

Se explica, la autoridad advirtió que conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el título no puede ser cedido aun tratándose de una cesión de derechos vía adjudicación hereditaria, precisamente de esta situación derivó la imposibilidad jurídica, es decir, la imposibilidad se originó porque no era posible reconocer como titular del permiso al albacea de la sucesión y por ende, la solicitud de transición no se realizaba por la persona titular del permiso, por estas razones debía ser el titular del permiso al único a quien corresponde la legitimación de solicitar la transición al régimen de concesión.

(...)

En este aspecto, como indicó la responsable, la actuación del albacea no se trataba de una gestión de negocios, en donde la intención fuera representar en ese acto al titular del permiso, sino que se reconociera como nuevo titular a la persona solicitante, así con base en ello, se autorizara la transición a la figura de concesión establecida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de ahí que no fuera posible reconocer el carácter de solicitante para efectos de la solicitud, como se ha desarrollado, tal carácter únicamente corresponde al titular del permiso.

(...)

Por lo expuesto, con apoyo en los artículos 73 a 76 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Único. Este órgano de control de constitucionalidad decide negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a ... en su carácter de albacea de la sucesión testamentaria de bienes del señor ... contra el acto del Pleno del Instituto Federal Telecomunicaciones..."

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se confirma que aún con la calidad de Albacea, existe la imposibilidad de que una persona pueda actuar como titular de los derechos de la concesión y en





consecuencia en nombre y representación del mismo, en su carácter de albacea pueda solicitar una prórroga sobre la concesión, toda vez que, el marco normativo no lo permite y que la concesión no pertenece a los bienes privados del finado, porque esta corresponde al ámbito público, resultando por ende improcedente la substanciación del trámite.

Al respecto, también es importante señalar el contenido de los artículos 91 y 110 de la abrogada LFTR, que establecen las modalidades de concesión que son susceptibles de cederse:

"Artículo 91. Las concesiones de espectro para uso público que presten servicios de radiodifusión sólo se podrán ceder, gravar o enajenar total o parcialmente a entes públicos. En todo caso, se mantendrán vigentes los compromisos y condiciones establecidos en su título de concesión.

(...)

Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

(...)"

[Énfasis añadido]



Por lo tanto, dada la naturaleza social de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de la que fue titular **Martha Margarita Barba de la Torre**, conforme al precepto señalado, **no puede ser objeto de cesión, incluyendo por causa de muerte a través de una sucesión de bienes**, pues en términos de los artículos 91 y 110 de la abrogada LFTR sólo son susceptibles de ser cedidas total o parcialmente las concesiones otorgadas para uso comercial, uso privado con propósitos de comunicación privada y uso público cuando se cedan entre entes públicos, de manera que tampoco sería atendible la solicitud de prórroga toda vez que esta fue presentada por la C1 [REDACTED] 1 [REDACTED], a efecto de integrar a una masa hereditaria la concesión de espectro radioeléctrico, es decir pretendiendo que se considere a la sucesión como nueva titular.

Dicha situación diferenciada respecto a la cesión de derechos de una concesión para uso social fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en el recurso de revisión del juicio de amparo indirecto 65/2021 en la



sesión celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, en la cual se resolvió sobre la constitucionalidad de los artículos 91 y 110 de la abrogada LFTR, que a la letra señala:

“...

Así, a la luz de un escrutinio ordinario, esta Sala encuentra que la distinción entre las concesiones de uso social y las de uso privado, comercial y público corresponde a diferentes finalidades expuestas en la Constitución Federal. Las diferentes finalidades que cada una de las concesiones tienen, habilitan a que el legislador establezca medidas diferenciadas para regularlas, como, en este caso, la posibilidad de ser cedidas o no. Esto significa que, en el análisis de la primera grada del test, la distinción que se impugna corresponde a un fin legítimo.

Por lo que toca a la segunda grada del test, el trato diferenciado que se impugna es también instrumental o idóneo para obtener el fin legítimo. La medida que diferencia entre las concesiones de uso social y las demás (es decir, la imposibilidad de ser cedidas) está dirigida a preservar la naturaleza no lucrativa de las concesiones de uso social, como se desarrolla en los párrafos siguientes.

...

La prohibición de la cesión que implican los artículos impugnados para las concesiones de uso social es coherente con su finalidad no lucrativa. La naturaleza peculiar de la concesión de uso social no requiere de comerciar con los derechos de la concesión ni habilita la intervención del concesionario en mercados secundarios (como los de mensajes comerciales o la publicidad). Por ello, la posibilidad de ceder el título de concesión puede excluirse en el caso de las concesiones de uso social y, a la luz de la segunda grada del test, la distinción es idónea pues está dirigida al fin legítimo que se ha identificado ya.

...

En las concesiones de uso social, el Estado destina un recurso valioso (el espectro radioeléctrico) para ciertos fines sociales y de desarrollo, sin que medie un mecanismo de licitación pública. En coherencia con este modo de asignación, la identidad del titular de cada concesión de uso social forma parte esencial e importantísima de la decisión del Instituto. Se trata de una asignación directa a una persona física o moral particular. En efecto, a diferencia de lo que sucede en los procesos de licitación, en los que la propuesta económica de cada participante es parte primordial -aunque no única- para determinar la asignación del espectro, al solicitar una concesión de uso social, el nombre e identidad de quien solicita es determinante para que el Instituto otorgue la concesión respectiva. En términos de la Ley de la materia, el mismo solicitante deberá demostrar que tiene la capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa para operar la concesión. Las concesiones de uso social son personalísimas pues se otorgan por las cualidades





propias que tiene el solicitante para prestar por sí y directamente los servicios públicos de radiodifusión.

*En conclusión, la diversa naturaleza de las concesiones de uso social, así como los objetivos constitucionales a los que éstas van dirigidas, justifican que en las concesiones de uso público, privado y comercial se establezca la posibilidad de cederlas, mientras que en las de uso social se cierre tal posibilidad de forma absoluta. Esta distinción se basa en que los títulos de uso social tienen un carácter no lucrativo que los excluye de ser objeto de transacciones comerciales y que, al tratarse de asignaciones de espectro radioeléctrico a personas físicas o morales particulares y sin que medie licitación, constituyen derechos personalísimos en favor de sus titulares. **Éstos no pueden ser cedidos entre vivos ni por causa de muerte.***

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la distinción entre concesiones para uso social, comercial, público y privado atiende a sus diferentes finalidades, por lo que el legislador estableció medidas diferentes para regularlas, como en este caso la posibilidad de ser cedidas o no, lo cual va encaminado justamente a preservar la naturaleza característica no lucrativa de las primeras, que en términos del artículo 89 de la abrogada LFTR, implicó que no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró constitucional el artículo 110 de la abrogada LFTR⁶, determinado que su alcance es absoluto en cuanto a que una concesión para uso social no puede ser transmitida por ningún acto jurídico, en primer término dado su fines no lucrativos y en segundo en razón del mecanismo para su otorgamiento, pues a diferencia de las concesiones comerciales que se otorgan mediante un proceso de licitación pública, en donde la propuesta económica de cada participante si bien no es única y determinante, sí resulta primordial, las concesiones para uso social se llevan a cabo mediante una asignación directa, en donde la identidad y capacidad jurídica del solicitante es esencial, haciendo personalísima la concesión que se otorga con base en las cualidades propias de quien operará la estación de radiodifusión para prestar por sí mismo un servicio público conforme a los objetivo culturales, educativos, científicos e inclusive de desarrollo social previstos en la Constitución.

⁶ Sentencia dictada en el recurso de revisión del juicio de amparo indirecto 65/2021, página 33, disponible para consulta en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2021/2/2_280130_5407_firmado.pdf



Lo previsto en el artículo 110 de la abrogada LFTR, excluyó totalmente a los derechos y obligaciones establecidos mediante un título de concesión para uso social de ser objeto de transacciones como lo sería una cesión, sea esta onerosa o gratuita, incluyendo por causa de muerte mediante una sucesión, por lo que esta autoridad no puede convalidar una cesión de derechos a través de un juicio sucesorio.

Asimismo, dada la falta de personalidad jurídica para la presentación de la Solicitud de Prórroga, la imposibilidad de integrar la concesión para uso social a la masa hereditaria y que la concesión para uso social no puede ser objeto de cesión por los motivos y fundamentos expuestos en el presente Considerando, la concesión de bandas de frecuencia de espectro radioeléctrico de la frecuencia 104.9 MHz, con distintivo de llamada XHLNC-FM, en la localidad de Tijuana, Baja California, se da por terminada y con fundamento en el artículo 116 de la abrogada LFTR, queda revertida de pleno derecho a la nación, con apoyo del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a. CLXVII/2018 **"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA"**, previamente citada, sin menoscabo de las actividades de monitoreo, supervisión y verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, le corresponda ejecutar a la Comisión.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo sexto, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 10 fracción IX, 11, 12 fracción I, 32, 33 fracción I, 55 fracción IV, 62, 69, 92, 97, 98 fracción V, 99, 296 y 297 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 110, 114, 115 y 116, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con los artículos transitorios Primero, Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno y Vigésimo Octavo del *"Decreto por el que se expide la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y se abroga la Ley Federal de Telecomunicaciones Radiodifusión"*; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 41 fracción I inciso b) del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se niega la prórroga de vigencia de la concesión para uso social, solicitada por la c. 1 [REDACTED] derivado de la Sucesión de la **C. Martha Margarita Barba de**



la Torre, para continuar usando la frecuencia del espectro radioeléctrico **104.9 MHz** y prestando el servicio de radiodifusión sonora, con distintivo de llamada **XHLNC-FM** y población principal a servir en **Tijuana, Baja California**.

Segundo.- Se deja a salvo el derecho de la **C1** para solicitar el otorgamiento de una concesión de espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión sonora en FM en Tijuana, Baja California.

Tercero.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a notificar a la **C1** la presente Resolución, en el término de 10 días hábiles.

Cuarto.- Por así convenir al interés público y en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero, la frecuencia **104.9 MHz**, con distintivo de llamada **XHLNC-FM** y población principal a servir en **Tijuana, Baja California** será revertida de pleno derecho a la nación, dándose por terminada la concesión para usar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso social otorgada a la **C. Martha Margarita Barba de la Torre**, toda vez que es un bien de dominio público y se encuentra sujeta al marco jurídico que regula su administración; siguiendo la misma suerte la Concesión Única para uso social otorgada a la entonces concesionaria.



Lo anterior surtirá sus efectos una vez que haya sido notificado el presente y, en consecuencia, esta autoridad ordena el archivo de todas las actuaciones del presente procedimiento.

Quinto.- Se instruye a la Dirección General de Concesiones, Autorizaciones y Registros a tomar nota en el Registro Público de Concesiones de la negativa de la prórroga de vigencia de la concesión señalada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Sexto.- A la Secretaría Técnica del Pleno se le instruye a notificar el contenido de la presente Resolución a la Dirección General de Vigilancia y Verificación y a la Dirección General de Espectro Radioeléctrico y Recursos Orbitales, para los efectos conducentes.



Séptimo.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 296 y 297 de la Ley en Materia Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Norma Solano Rodríguez
Comisionada Presidenta

Ledénika Mackensie Méndez González
Comisionada

María de las Mercedes Olivares Tregallo
Comisionada

Adán Salazar Garibay
Comisionado

Tania Villa Trápala
Comisionada

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, celebrada 12 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo P/CRT/ORD/12122025/064.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 11, 19, fracción IV, 20, fracción I y 24 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 17, 19 y 20 del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.



SIN TEXTO





VALERIA CASTRO GONZÁLEZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en los artículos 13 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 31, fracción XX del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones.

CERTIFICA

Que el presente documento constante de 10 (diez) fojas útiles por anverso y reverso y 1 (una) foja útil por anverso, es una reproducción fiel de la **“Resolución que emite el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada para uso social, presentada por la persona albacea de la Sucesión de Martha Margarita Barba de la Torre.”**, aprobada por el Pleno de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones en su Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el doce de diciembre de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo número P/CRT/ORD/12122025/064, mismo que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejado.

Ciudad de México, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinticinco.

Valeria Castro González



SIN TEXTO





<p>CRT COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES</p>	Fecha de Clasificación	23 de abril de 2026
	Clasificación	Confidencial
	Área	Dirección General de Concesiones Autorizaciones y Registros
	Documento	P/CRT/ORD/12122025/064
	Partes o secciones clasificadas	Datos personales: Páginas 1, 3, 10, 11, 16, 19 y 20.
	Periodo de clasificación	Al ser información confidencial no podrá ser pública sin importar la temporalidad.
	Fundamento Legal	Datos confidenciales: 115, párrafo segundo y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción III, Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
	Ampliación	No aplica
	Fecha de Desclasificación	No aplica
Firma	Nombre de la persona Comisionada / ST / SE / DG / DE	César Augusto Arias Hernández. Director General de Concesiones, Autorizaciones y Registros. En términos del artículo 12, párrafo segundo del Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, suscribe por ausencia Juan Pablo González Ramírez, Coordinador de Radio.

FIRMADO POR: JUAN PABLO GONZALEZ RAMIREZ
FECHA FIRMA: 2026/04/28 7:11 PM
AC: AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION
TRIBUTARIA
ID: 256684
HASH:
24A171501E470A9AAE0BF38EDF86E2F6E7E4BCF387FF87
B1CAF9F85E585892A

FOLIO ELECTRÓNICO: **FER037513CO-104452**

NÚMERO DE INSCRIPCIÓN: **100912**

FECHA DE INSCRIPCIÓN: **14 DE MAYO DE 2026**

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 7 Y 10 FRACCIÓN XXXIX, 169, 170 FRACCIÓN I Y 171 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; 23 DE LOS LINEAMIENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, APLICABLE DE CONFORMIDAD POR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES; Y 5, FRACCIÓN I, INCISO, d), NUMERAL 1, 30, FRACCIÓN XXXII Y 41, FRACCIÓN XXI Y XXVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN REGULADORA DE TELECOMUNICACIONES. HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

RESOLUCIÓN DE PRÓRROGA

OBJETO: SE NIEGA LA PRÓRROGA DEL CONCESIÓN PARA TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA USO SOCIAL OTORGADO EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017

OTORGADO A: MARTHA MARGARITA BARBA DE LA TORRE

FECHA DE TERMINACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DE 2025

RESOLUCIÓN: P/CRT/ORD/12122025/064

A T E N T A M E N T E

GIOVANNI RAÚL RAMÍREZ MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y REGISTROS

